



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, junio veintitrés de dos mil veintitrés

PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD – VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: Cindy Yulieth Yepes Aristizabal
DEMANDADO: Ramiro Esneyder Díaz Hernández
RADICADO: 05001-31-10-011-2023-00093-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Única
AUTO: # 496
DECISIÓN: Fija fecha audiencia

Vencido el término de notificación al demandado sin que emitiera pronunciamiento al respecto, por disposición del artículo 392 CGP, en alianza con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, procede la fijación de fecha y hora para AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, y se dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas, diligencia que se desarrollará conforme los lineamientos del canon 373 ya citado.

En consecuencia, se señala el día 7 de febrero de 2024 a partir de las 2:00 p.m.

A la audiencia se CITA a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia.

Así mismo, deberán concurrir los apoderados.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 CGP, procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

- DECRETO DE PRUEBAS:

1) POR PARTE DE LA DEMANDANTE:

A) DOCUMENTALES: Se tendrán como pruebas en su valor legal probatorio pertinente la documentación acompañada a la demanda, así: copia de registro civil de nacimiento de la niña Valery Díaz Yepes, copias de las cédulas de



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

ciudadanía de las partes, copia del registro civil de la demandante, certificados de estudio de la niña, comunicaciones dirigidas a la EPS Famisanar y poder para actuar.

B) TESTIMONIALES: Se escuchará en declaración a las siguientes personas: Beatriz Elena Aristizábal Marín y Edwin de Jesús López Zuluaga.

2) POR PARTE DEL DEMANDADO: El demandado se notificó y no solicitó la práctica de pruebas.

3) POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Se notificó y no solicitó la práctica de pruebas.

4) POR PARTE DE LA DEFENSORA DE FAMILIA: Se notificó y no solicitó la práctica de pruebas.

Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás. Literal b, numeral 3° del artículo 373 CGP.

La inasistencia injustificada de las partes, tendrá las consecuencias previstas en el N° 4 del Art. 372 CGP. Además y conforme el Art. 205 CGP, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13143fa15742e5d31fd313e8e0abec4ebb2a25f43ca1f70f7fd135cec10c066**

Documento generado en 23/06/2023 10:00:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**